



JUICIO ORAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: JOS-SP-17/2018.

DENUNCIANTE: ERNESTO URIBE CORONA.

DENUNCIADO: LUIS ALEJANDRO BÁRCENAS SALIDO.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, a veintidós de junio de dos mil dieciocho.

V I S T A S las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-SP-17/2018**, integrado, con motivo de la denuncia presentada por Ernesto Uribe Corona, en su carácter de candidato Independiente a la Alcaldía de Guaymas, Sonora, en contra de Luis Alejandro Bárcenas Salido, en su calidad de candidato al cargo de Presidente Municipal de Guaymas, Sonora, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, que hace consistir en la asistencia del denunciado a diversos eventos de candidatos a elecciones federales, así como la promoción de su persona en distintos actos que se realizaron en colonias de la ciudad de Guaymas, Sonora, en las que se colocó la imagen de una garra, lo que a juicio del denunciado posiciona el apodo del denunciado "el gato" entre el electorado, todo lo demás que fue necesario ver; y,

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes: De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG26/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Sonora.

2. Inicio del periodo de campañas. Es un hecho público y notorio para este Tribunal, que mediante Acuerdo CG27/2017, el Consejo General del citado Instituto electoral local, aprobó el calendario integral para el proceso electoral ordinario antes mencionado, en el que se señaló el periodo de campañas, que lo es del 19 de mayo al 27 de junio de dos mil dieciocho.

3. Presentación de la denuncia. Con fecha primero de junio de dos mil dieciocho, el C. Ernesto Uribe Corona, en su carácter de Candidato Independiente a la Alcaldía de Guaymas, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, denuncia de hechos, en contra de Luis Alejandro Bárcenas Salido, en su calidad de candidato al cargo de Presidente Municipal de Guaymas, Sonora, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, en contravención de lo previsto por los artículos 208, 224, 267, 268, 269, fracción V, 271, fracción I y 281, fracciones I y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan.

4. Recepción y trámite de la denuncia. Mediante auto de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico, tuvo por recibida la denuncia, así como las pruebas ofrecidas sin pronunciarse sobre la admisión de las mismas, por no ser el momento procesal oportuno y, se fijó fecha y hora para que tuviera lugar la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

5. Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas. El once de junio de dos mil dieciocho, tuvo lugar la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas, en cuyo desarrollo el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos admitió las diversas probanzas ofrecidas por las partes.

II. Sustanciación del Juicio Oral Sancionador.

1. Remisión de constancias para Juicio Oral Sancionador. Con fecha quince de junio de dos mil dieciocho, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias del presente juicio, para el efecto de que se continuara con la sustanciación y resolución del mismo, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Sonora.

2. Radicación y fijación de la audiencia de alegatos. Mediante acuerdo de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el juicio, registrándolo bajo el expediente identificado con clave JOS-SP-17/2018, así como rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo,

se fijó día y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 302, fracción I, de la legislación electoral local, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

3. Audiencia de Alegatos. Conforme lo ordenado en el auto de radicación, a las quince horas del día veinte de junio del presente año, tuvo lugar la Audiencia de Alegatos, a la que comparecieron los representantes de las partes tanto denunciante como denunciados, y se concretaron básicamente a ratificar sus escritos de acusación y defensa, para lo cual realizaron una serie de manifestaciones que se asentaron en el acta formal que para el efecto se levantó.

4. Citación para audiencia de juicio. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, concluida la audiencia de alegatos, se citó para la audiencia de juicio a las once horas con treinta minutos del día veintidós de junio del presente año, resolución que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Acusación y Defensa.

Con fecha primero de junio de dos mil dieciocho, el C. Ernesto Uribe Corona, en su carácter de Candidato Independiente a la Alcaldía de Guaymas, presentó ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, denuncia de hechos, en contra de Luis Alejandro Bárcenas Salido, en su calidad de candidato al cargo de Presidente Municipal de Guaymas, Sonora, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, en contravención de lo previsto por

los artículos 208, 224, 267, 268, 269, fracción V, 271, fracción I y 281, fracciones I y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan, sobre la base de los siguientes hechos:

"1.- Dentro del marco legal, y en pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales y de acuerdo a los tiempos plenamente establecidos por los órganos electorales correspondientes los candidatos a la Diputación Local por XIII Distrito Susana Corella Platt, el candidato a la Diputación Federal por IV Distrito Otto Claussen Iberri, y al Senado Sylvana Beltrones Sánchez, dieron curso a sus agendas, asistiendo a eventos y reuniones organizadas por miembros y simpatizantes de los partidos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional.

Dichos eventos han sido organizados por miembros y simpatizantes de los partidos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional, así como por empresarios maquiladores como Luis Felipe Seldner, Enrique Hudson Alcerreca, de la construcción Ramiro Páez Cruz, de pesca, Rogelio Sánchez de la Vega entre otros.

2.- Es el hecho que el C. Luis Alejandro Bárcenas Salido candidato a la alcaldía de Guaymas, Sonora, en el proceso electoral ordinario 2017 - 2018, ha asistido y aprovechado las campañas de los anteriores candidatos para dar a conocer entre sus amistades, compañeros y simpatizantes partidistas, políticos y la ciudadanía Guaymense su apodo de "El Gato", y como logo, imagen o icono de su persona o apodo, una garra de gato.

En estos casos, el C. Luis Alejandro Bárcenas Salido, ha difundido en diferentes eventos realizados en Guaymas y San Carlos Nuevo Guaymas, Sonora, no solo su imagen personal, sino también el logo, imagen o icono de su persona o apodo, consistente en una garra de gato, esto con un claro propósito, el de posesionarse ante el futuro electorado, aun de no ser los tiempos electorales para realizar tales eventos, lo cual se demuestra con las pruebas que posteriormente señalare.

3.- Con fecha 16 de abril del 2018, a más de un mes de que oficialmente se diera inicio a las campañas electorales correspondientes a la alcaldía de Guaymas, Sonora, en un evento proselitista realizado por los candidatos a la Diputación Local por el XIII Distrito Susana Corella Platt, el candidato a la Diputación Federal por IV Distrito Otto Claussen Iberri, y al Senado Sylvana Beltrones Sánchez, participo el C. Luis Alejandro Bárcenas Salido, esto, en un claro desacato a las disposiciones contenidas en el artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. Se anexa foto numerada con el (1).

4.- El día 17 de abril del 2018, a más de un mes de que oficialmente se diera inicio a las campañas electorales correspondientes a la alcaldía de Guaymas, Sonora, de nueva cuenta el C. Luis Alejandro Bárcenas Salido, participo en un evento público, acompañando en este caso a la C. Sylvana Beltrones Sánchez, candidata al Senado por el Estado de Sonora y la C. Susana Corella Platt Diputación Local por el XIII Distrito. En este caso el C. Luis Alejandro Bárcenas Salido, no solo compartió el escenario con dichas candidatas, si no también saludo a los asistentes.

Es claro que el candidato antes referido de nueva cuenta atenta contra las disposiciones contenidas en el artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. Se anexan dos fotos numeradas con (2 y 3).

5.- En esta ocasión, el día 25 de abril del 2018, en el evento realizado por empresarios pesqueros, con el fin de brindarle su apoyo a los candidatos a la Diputación Local por el XIII Distrito Susana Corella Platt, a la Diputación Federal por el IV Distrito Otto Claussen Iberri, y al Senado Sylvana Beltrones Sánchez, hace acto de presencia el C. Luis Alejandro Bárcenas Salido, aun de no estar en condiciones de ello, debido a que el proceso electoral para candidatos a la presidencia municipal aún no había comenzado.

Es evidente que el candidato Bárcenas Salido, busco entre los empresarios pesqueros su apoyo, sin importarle actuar en contra del contenido del artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. Se anexa foto numerada con (4).

6.- En esa misma fecha, me refiero al día 25 de abril del 2018, empresarios de la industria maquiladora y de la construcción, atienden la visita de los candidatos a la Diputación Federal por el IV Distrito Otto Claussen Iberri, al Senado Sylvana Beltrones Sánchez, a la Diputación Local por el XIII Distrito Susana Corella Platt, asistiendo el C. Luis Alejandro Bárcenas Salido, candidato a la presidencia municipal de Guaymas, Sonora.

Queda claro que el candidato Bárcenas Salido, así como los demás candidatos recibieron el apoyo de los empresarios de la industria maquiladora y de la construcción, aun de no estar en condiciones de buscar dicho apoyo pues las campañas electorales para la presidencia de Guaymas, empezarán hasta el 19 de mayo, atentando en contra del artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. Se anexa foto numerada con (5).

7.- En la Colonia Misión del Sol, ubicada al suroeste de Guaymas, Sonora, el día 2 de mayo del presente año, se desarrollaron trabajos de limpieza para lo que se utilizaron tres camiones de volteo de 14 metros y una retroexcavadora, manifiesto que los tres camiones de volteo en la parte trasera portaban mantas que contenían una garra de gato, mismas que aludían al candidato Luis Alejandro Bárcenas Salido. Se anexan dos fotos numeradas con (6 y 7).

Por tales eventos el C. Luis Alejandro Bárcenas Salido, se recibió públicamente un agradecimiento. (Se anexa CD-R)

8.- En ese mismo sentido, el C. Luis Alejandro Bárcenas Salido, el día 5 de mayo del 2018, asistió a un evento preparado por simpatizantes que residen en San Carlos, Nuevo Guaymas, Sonora, en el cual le solicito su apoyo a su candidatura. Se anexa 2 fotos numeradas con (8 y 9).

9.- En el cruce de Ley el Vigía el día 6 de mayo del 2018, alumnas del Itson Guaymas vestidas con camiseta color verde con el logotipo del Partido Verde Ecologista, iniciaron una jornada consistente en la pega calcomanías consistentes en una garra de gato, esto con el fin de posesionar al candidato a la presidencia municipal de Guaymas, Sonora, C. Luis Alejandro Bárcenas Salido, ampliamente conocido entre sus familiares, amistades, compañeros partidistas, políticos y la ciudadanía Guaymense con el apodo de "El Gato". Se anexan dos fotos numerada con (10, 11 y 12)".

Por su parte, el denunciado Luis Alejandro Bárcenas Salido, mediante escrito de fecha once de junio del presente año, dio contestación a la denuncia presentada en su contra, mediante la cual esencialmente niega la existencia de la realización de actos anticipados de campaña, para cuyo efecto expuso las consideraciones que estimó pertinentes.

CUARTO. Estudio de fondo.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del encausado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Del análisis de la denuncia presentada, así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta imputada al denunciado Luis Alejandro Bárcenas Salido, de quien refiere se ostenta como

candidato a la alcaldía de Guaymas, Sonora, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, conforme a los hechos expuestos, se trata de la asistencia del denunciado a diversos eventos de candidatos a elecciones federales en periodo de intercampañas, así como la promoción de su persona durante este periodo en distintos actos que se realizaron en colonias de la ciudad de Guaymas, Sonora, en las que se colocó la imagen de una garra, lo que a juicio del denunciante posiciona el apodo del denunciado "el gato" entre el electorado, lo anterior en contravención de lo previsto por los artículos 208, 224, 267, 268, 269, fracción V, 271, fracción I y 281, fracciones I y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la comisión de actos anticipados de campaña, en términos de lo previsto por el artículo 298, fracción II, en relación con los diversos 4, fracción XXX, 208 y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por parte de Luis Alejandro Bárcenas Salido.

2. Adecuación de las conductas imputadas a las infracciones establecidas en la legislación electoral local.

Ahora bien, cabe precisar que la infracción que se le atribuye al denunciado se encuadra en el artículo 298, fracción II, en relación con los diversos 4 fracción XXX y 271, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Lectorales para el Estado de Sonora.

El artículo 298, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, textualmente preceptúa:

ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

Por su parte los artículos 4 fracción XXX y 271 del mismo ordenamiento legal, previenen:

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:
XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;...”

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas, no puede ser otra que aquella que permita concluir que, dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley o constituyan actos anticipados de campaña.

Que los actos anticipados de campaña, consisten en la expresión que se realice, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición y, finalmente, que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la Ley de la materia, entre otras, la realización de actos anticipados de campaña.

3. Acreditación de las conductas presuntamente constitutivas de infracción electoral.

Ahora bien, una vez delimitadas las conductas imputadas a Luis Alejandro Bárcenas Salido, este Tribunal procede a analizar el caudal probatorio existente en autos y admitidas en audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de las conductas imputadas, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con las supuestas conductas infractoras, pues en cuanto a las diversas probanzas admitidas en la audiencia de mérito, algunas de ellas se encuentran encaminadas a demostrar la personería y legitimación de las partes, y no tienen relación con la litis de acreditar o no la existencia de dichas infracciones.

4. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es

un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que la presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestren plenamente su responsabilidad.

Igualmente, en ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que esas pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia.

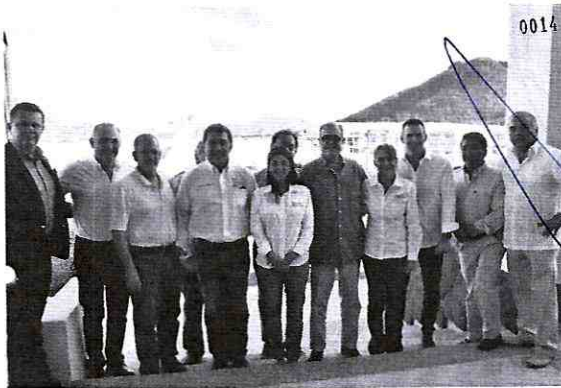
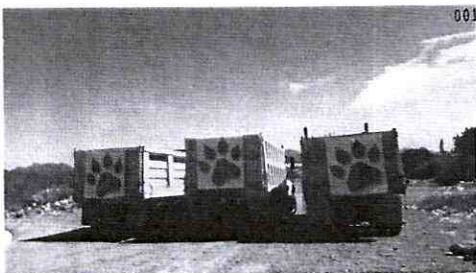
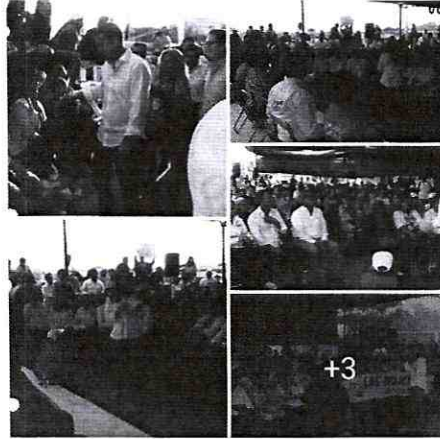
Del mismo modo, en atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia debe orientar su instrumentación en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

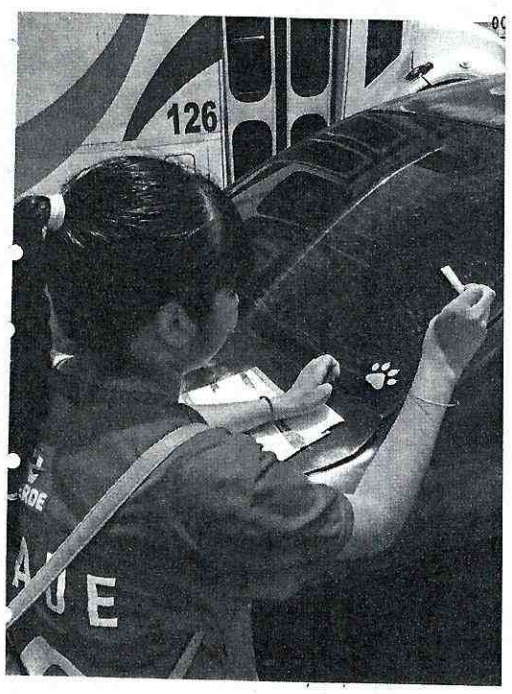
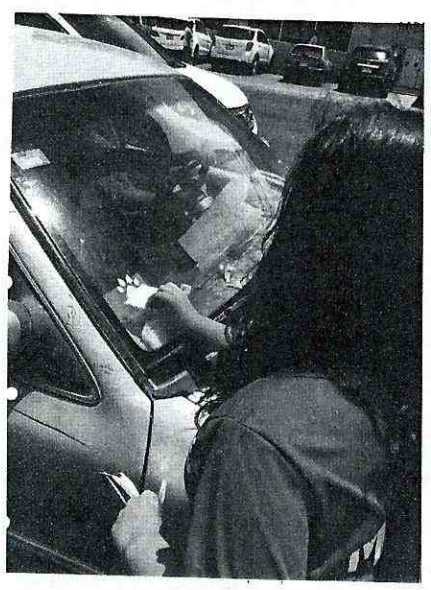
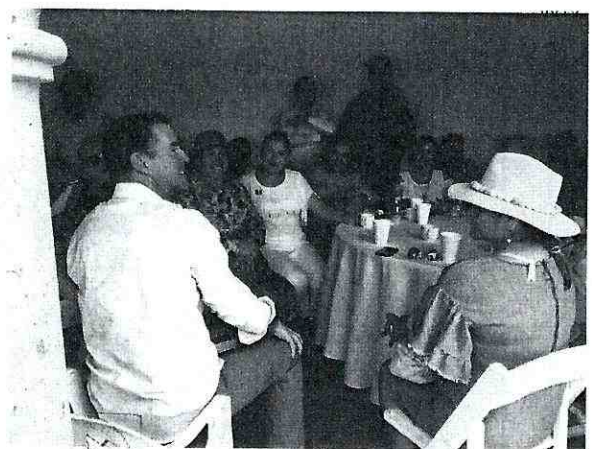
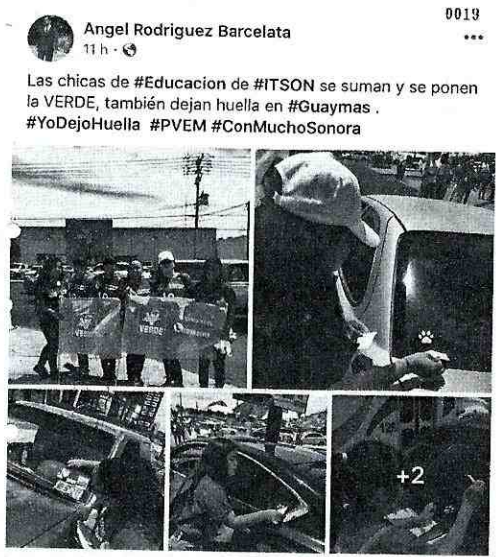
Lo anterior implica que, para sancionar a un sujeto por la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza para imponerla, tanto respecto de la ocurrencia del hecho, como de la participación del individuo en cuestión.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditadas las presuntas infracciones que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el denunciado, Luis Alejandro Bárcenas Salido, en forma explícita o unívoca e inequívoca, realizó actos anticipados de campaña o el llamado al voto, a través de su asistencia a diversos eventos de candidatos a elecciones federales, así como la promoción de su persona en distintos actos que se realizaron en colonias de la ciudad de Guaymas, Sonora, en las que se colocó la imagen de una garra.

Antes de proceder al estudio de la actualización de la infracción delatada resulta necesario el análisis del caudal probatorio ofrecido para el particular.

Obran en el expediente doce fotografías que a continuación se exponen:





[Handwritten signature]

Asimismo, obra en el sumario un video cuyo contenido a continuación se describe:

Descripción del video.	Contenido del audio del video.
<p><i>g</i></p> <p>Se observan cuatro adultos y dos niños en el video quienes están en un terreno sin construcción hasta donde se aprecia, el cual aparentemente se utiliza como lugar donde van a tirar basura, pues se observan al fondo 3 vehículos, dos de ellos con un logo en forma de garra de gato los cuales están recolectando basura en el lugar.</p>	<p>Muy agradecidos aquí en la colonia centinela por venir a dejar huella, nos tienen muy abandonados, no pasa la basura, y pues se está haciendo aquí, llenando el arroyo de basura y pues aquí vinieron a dejar huella, vienen a juntar todo el basuron, muy muy agradecidos toda la comunidad, muchas gracias, animo, gracias.</p> <p><i>RA</i></p>

Pruebas documentales y técnicas que aún y cuando atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica como lo dispone el artículo 290 de la Ley Electoral Local se le otorga valor probatorio a título indiciario, resultan insuficientes para demostrar la existencia de actos anticipados de campaña y vincular a dicho candidato con la realización directa de la conducta imputada, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 4, fracción XXX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, define los actos anticipados de campaña como los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición.

El denunciante alude que los hechos imputados constituyen actos anticipados de campaña, al asistir el denunciado a diversos eventos de candidatos a elecciones federales durante el periodo de intercampañas, así como por difundirse una garra en diversos eventos que se suscitaron en el municipio de Guaymas, Sonora, durante ese mismo periodo, lo que a su juicio lo posicionan en la candidatura a la alcaldía de Guaymas, Sonora.

Conforme a la naturaleza y características del caso sometido a escrutinio jurisdiccional se considera necesario establecer los elementos constitutivos de la infracción delatada.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para la configuración de los actos anticipados de campaña se requiere la concurrencia de tres elementos:

Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos; es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Cabe mencionar, en cuanto al llamado al voto a favor o en contra de una candidatura o un partido, la máxima autoridad electoral ha considerado que la propaganda puede ser propositiva (que invita a votar a favor de la fuerza política correspondiente), o disuasiva (dirigida a desalentar el voto por otras fuerzas políticas).

En cuanto al elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, dicho Tribunal Electoral Federal, ha sustentado el criterio que, para acreditarlo se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Esa forma de razonar atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Esas expresiones o manifestaciones (que se dijo tienen que ser claras y sin ambigüedades), implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido. Tales consideraciones dieron origen a

la jurisprudencia 4/2018, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

En el caso, se debe precisar que el elemento personal, se demostró en virtud de que no es un hecho controvertido, además es un hecho público y notorio que la persona señalada en la denuncia en la época de su interposición, tuvo la calidad de candidato al cargo de elección popular de Presidente Municipal de Guaymas, Sonora, en el proceso ordinario que transcurre, carácter que no niega la persona denunciada al comparecer a juicio.

En cuanto al elemento temporal, consistente en la fecha de celebración de diversos eventos realizados por candidatos a cargos de elección federal, así como la realización de diversas actividades por parte de este en diversas colonias del municipio de Guaymas, Sonora, en los que aparecieron mantas con la figura de una garra, los elementos de juicio aportados por el denunciante resultan ineficaces para acreditar su aseveración, en virtud de que de su análisis no se advierten las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión en que acontecieron los supuestos hecho denunciados.

En relación al elemento subjetivo, este no quedó plenamente acreditado en virtud de lo siguiente:

Para efecto de resolución por este Órgano jurisdiccional, se analiza y valora las pruebas ofrecidas por el denunciante y que fueron admitidas en la audiencia respectiva celebrada ante la autoridad administrativa, con fecha once de junio del presente año, consistentes en: un disco compacto, doce fotografías impresas que relaciona con el hecho de la denuncia; todas las cuales constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo estipulado en el artículo 331, párrafo quinto, de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y a las cuales se le confiere valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 290 de la citada legislación, por lo cual, para este Tribunal, en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios de la ley electoral, dichas probanzas no generan convicción suficiente sobre los hechos denunciados.

Esto es así, pues en lo que respecta al contenido de la prueba técnica consistente en un disco compacto que anexa a su escrito primigenio, de la reproducción del

mismo, sólo se advierte la voz de una persona del sexo femenino, manifestando lo siguiente:

“Muy agradecidos aquí en la colonia centinela por venir a dejar huella, nos tienen muy abandonados, no pasa la basura, y pues se está haciendo aquí, llenando el arroyo de basura y pues aquí vinieron a dejar huella, vienen a juntar todo el basuron, muy muy muy agradecidos toda la comunidad, muchas gracias, animo, gracias”.

Por su parte, en lo que respecta a las fotografías identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 9 del sumario, en las mismas aparecen diversas personas de ambos sexos, en lo que parece eventos públicos, así como varias personas sentadas y reunidas en una mesa; por lo que hace a las fotografías identificadas con los números 6 y 7, en ellas se aprecia unos camiones con unas lonas donde está dibujada lo que parece ser una garra; por lo que hace a las últimas tres fotografías identificadas con los números 10, 11 y 12, en éstas se aprecia unas personas con camiseta verde pegando calcomanías a varios vehículos con la figura de una garra.

Del contenido de todas ellas, no puede advertirse elemento objetivo alguno con el que quede demostrado de manera fehaciente, en primer término, que alguna de las personas que aparecen en las mismas, se trate de Luis Alejandro Bárcenas Salido; así tampoco puede advertirse, que haya un llamamiento al voto en favor de la candidatura del denunciado en su aspiración por la presidencia municipal de Guaymas, Sonora, pues no debemos pasar por alto que lo que califica a un acto como acto anticipado de campaña es que su contenido refiera objetiva, directa y explícitamente el llamado directo y explícito al voto a favor de sí mismo o de su partido, para lograr la postulación de un partido político o para ocupar un cargo de elección popular en los comicios constitucionales, o bien la presentación o promoción de una plataforma electoral, ya que dichos actos constituyen la materia de la campaña en sentido estricto. Es obvio que tales situaciones no se presentan en la especie, pues de las fotografías y del contenido del video ofrecidos como elementos de prueba claramente se advierte que su contenido no tiene las características y objetivos señalados y únicamente acreditan a lo sumo que el denunciado acudió a diversos eventos de candidatos a elecciones federales, lo que por sí sólo no puede constituir un acto anticipado de campaña, pues para tener por acreditada tal infracción se requiere la existencia de los elementos antes precisados.

Ahora bien, las fotografías allegadas por el denunciante, así como el video, no son elementos probatorios suficientes y contundentes para generar convicción en este Órgano Jurisdiccional, que la denunciada cometió actos contrarios a la normatividad

electoral, pues sólo acreditan un acto de campaña de candidatos a cargos federales, pues de ninguna forma se desprende que se haga alusión por persona alguna a la candidatura del denunciado, Luis Alejandro Bárcenas Salido.

En estas condiciones, es claro que en la especie no se colmó el elemento subjetivo indispensable para actualizar los actos anticipados de campaña electoral y, consecuentemente, tampoco se vulneró la normatividad electoral en lo referente a la prohibición de actos de esta naturaleza, ya que, como se dijo, era necesario que se evidenciara el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral o la promoción del ciudadano a un cargo de elección popular, precisamente porque el diseño legal de estas infracciones centra la materia de la prohibición en el hecho de que el contenido de las expresiones que se emiten impliquen esos objetivos, lo que, se insiste, no sucedió en los eventos denunciados.

Por las razones expuestas, no es factible acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, sino que, objetivamente lo que sí es posible concluir es que la sola asistencia del denunciado a los eventos de campaña de diversos candidatos a cargos federales, fue acorde al derecho de libertad de reunión y asociación, consagrados en el artículo 9 de la Constitución Federal. Respecto a lo anterior, resulta ilustrativa la tesis 1a. LIV/2010 de rubro "LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS", en la cual la Primera Sala de la Suprema Corte, ha sostenido que, el derecho de libertad de reunión consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica.

De lo antes expuesto, contrario a lo pretendido por el denunciante, esta autoridad jurisdiccional, considera que los hechos denunciados, así como el contenido de las pruebas que obran en el presente sumario, no tienen como propósito el llamamiento al voto o el apoyo a la candidatura de Luis Alejandro Bárcenas Salido.

En tal sentido, en términos de lo previsto por el artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

Finalmente, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa hizo valer el denunciado en su respectivo escrito, toda vez que lo aquí resuelto le beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la remisión del expediente por parte del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se realizó con notoria posterioridad a la celebración de la Audiencia de Pruebas, en contravención de lo previsto por el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que dicho numeral estipula que la remisión debe ser de manera inmediata; en consecuencia, **se conmina** al citado funcionario electoral, para que en lo subsecuente, en estricto apego a la ley de la materia, y en respeto de las atribuciones que le otorga la misma, cumpla con los plazos establecidos para la sustanciación de los juicios orales sancionadores, ante la naturaleza expedita de los mismos y en vela a la pronta administración de justicia consagrada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Efectos de la sentencia.

En virtud de lo anterior, al no haberse acreditado la conducta presuntamente infractora de la normativa electoral y menos aún la responsabilidad del encausado Luis Alejandro Bárcenas Salido, en su comisión, en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone declarar inexistente la violación objeto de la denuncia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando CUARTO de la presente resolución, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, presentada por Ernesto Uribe Corona, en su carácter de candidato Independiente a la Alcaldía de Guaymas, Sonora, en contra de Luis Alejandro Bárcenas Salido, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Guaymas, Sonora.

SEGUNDO.- Se conmina al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral, en los términos de lo determinado en la última parte del Considerando Cuarto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste. -



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL